

pudiendo la mencionada Comunidad Autónoma realizar tantas copias como considere necesario para el uso indicado en el párrafo precedente.

El Ministerio de Asuntos Sociales se compromete a impartir un curso de formación en la Comunidad Autónoma sobre la aplicación informática.

Segunda.—La Comunidad Autónoma de Castilla y León enviará en soporte informático al Ministerio de Asuntos Sociales la información recabada mediante esta aplicación e individualizada por expedientes, en su ámbito territorial, excluidos los datos de identificación de los usuarios, utilizando para este fin la opción específica de que dispone el programa informático.

Tercera.—Plazos de transmisión de información: La Comunidad Autónoma de Castilla y León deberá remitir al Ministerio de Asuntos Sociales la información correspondiente al año anterior (enero-diciembre), teniendo como plazo máximo al envío la fecha 28 de febrero del siguiente año.

Cuarta.—Obligaciones administrativas: Ambas partes, dentro de sus obligaciones administrativas, se someten a lo previsto para la materia objeto del Convenio a lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública; en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Quinta.—Datos especialmente protegidos: Los datos especialmente protegidos como los referidos al origen racial, la salud, la vida sexual, la ideología, religión y creencias sólo podrán ser recabados cuando el usuario consienta expresamente y por escrito, tanto en su recogida como en su tratamiento posterior.

Sexta.—Condiciones de seguridad: El acceso de los ficheros automatizados del SIUSS, mediante el uso de la aplicación informática, sólo es posible a través de las claves de usuario y contraseña. Dichas claves se consideran secretas, personales e intransferibles, pudiendo, en cualquier momento, ser cambiadas por sus propietarios, por lo que éstos deberán responsabilizarse de los ficheros a los cuales permiten acceder.

Las claves deberán ser cambiadas por sus propietarios con cierta frecuencia y como medida adicional de protección.

Respecto al almacenamiento y traslado de copias físicas de los datos se adoptarán las medidas necesarias para su conservación y custodia, no necesitando medidas especiales, tales como cifrado de los mismos, si se trata de los datos sin identificación personal proporcionados por el primer nivel (UTS) a los niveles superiores.

Séptima.—La Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León designará a quienes intervengan en el tratamiento automatizado de los datos personales.

Octava.—El sistema en el que se procesarán los ficheros para obtener información agregada será el SIUSS.

Novena.—Respecto a los requisitos exigidos para la inscripción de los citados ficheros en el Registro General de Protección de Datos se estará a lo que se dispone en el artículo 38.3 de la Ley 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en los artículos 24 y siguientes en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

Décima.—Memoria anual: El Ministerio de Asuntos Sociales realizará anualmente una memoria basada en los resultados del análisis estadístico de los datos enviados por las Comunidades Autónomas firmantes de este Acuerdo. Esta memoria será enviada a todas las Comunidades Autónomas concertantes.

Undécima.—Publicación: El Ministerio de Asuntos Sociales podrá publicar los datos agregados, o desglosados por Comunidades Autónomas. Para la publicación de otro tipo de información desglosada por niveles administrativos el Ministerio de Asuntos Sociales deberá contar con la autorización de la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá publicar los datos relativos a su ámbito de actuación.

Duodécima.—Comisión de Seguimiento: La Comunidad Autónoma de Castilla y León designará un representante para su integración en la Comisión de Seguimiento de los Convenios de esta naturaleza, de la que forman parte un representante de cada una de las Comunidades Autónomas suscribientes de estos convenios, además del Subdirector general de Programas de Servicios Sociales y la Subdirectora general de Estudios, Estadísticas y Publicaciones, en representación del Ministerio de Asuntos Sociales. La Comisión de Seguimiento estará presidida por la Directora general de Acción Social.

La Comisión de Seguimiento velará por el cumplimiento de las cláusulas del Convenio y decidirá sobre las posibles revisiones futuras referentes a lo convenido y que afecten al conjunto de las Comunidades Autónomas.

Decimotercera.—Período de vigencia: El presente Convenio tiene vigencia anual, a partir de su entrada en vigor, prorrogándose de forma auto-

mática por períodos anuales, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes que deberá producirse, en todo caso, con al menos tres meses de antelación del término de ese período anual.

En prueba de conformidad firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Ministerio de Asuntos Sociales, la Ministra, Cristina Alberdi Alonso.—Por la Junta de Castilla y León, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, José M. Fernández Santiago.

## BANCO DE ESPAÑA

**15720** RESOLUCION de 4 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 4 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	131,466	131,730
1 ECU .....	157,615	157,931
1 marco alemán .....	82,321	82,485
1 franco francés .....	24,041	24,089
1 libra esterlina .....	202,235	202,639
100 liras italianas .....	8,310	8,326
100 francos belgas y luxemburgueses .....	399,503	400,303
1 florín holandés .....	73,404	73,550
1 corona danesa .....	20,979	21,021
1 libra irlandesa .....	199,776	200,176
100 escudos portugueses .....	79,963	80,123
100 dracmas griegas .....	54,607	54,717
1 dólar canadiense .....	94,853	95,043
1 franco suizo .....	98,146	98,342
100 yenes japoneses .....	132,727	132,993
1 corona sueca .....	16,836	16,870
1 corona noruega .....	18,852	18,890
1 marco finlandés .....	24,899	24,949
1 chelín austríaco .....	11,703	11,727
1 dólar australiano .....	96,076	96,268
1 dólar neozelandés .....	78,511	78,669

Madrid, 4 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## ADMINISTRACION LOCAL

**15721** RESOLUCION de 1 de abril de 1994, de la Diputación Foral de Vizcaya, por la que se hace pública la nueva denominación de los municipios de Zeanuri, Gatika y Zaratamo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la disposición adicional del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, y el artículo 16.2 de la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 3 de junio de 1986, a la vista de la comunicación de la modificación de inscripción de entidades locales, de la nueva denominación de los municipios de Zeanuri, Gatika y Zaratamo, se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Bilbao, 1 de abril de 1994.—El Diputado, José Alberto Pradera Jauregi.